

Secretaría. Santa Marta, 10 SEP 2021

Al despacho, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a los señores Gerentes de las entidades Bancarias, en memorial que antecede. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por COBRANDO S.A.S. contra ALDO GABRIEL PRASCA MUÑOZ RAD. 2020-0042.

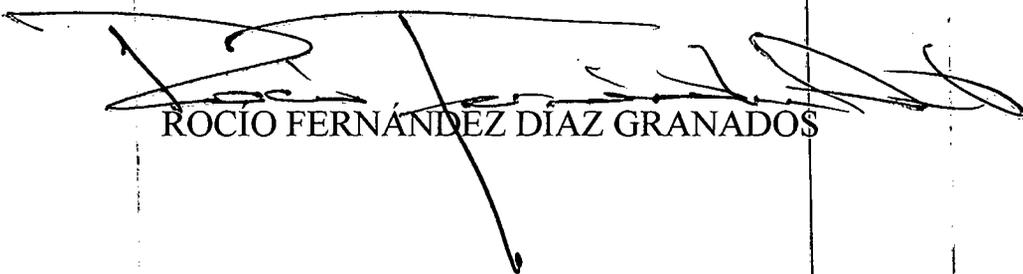
Santa Marta, 10 SEP 2021

Conforme a lo solicitado por el apoderado demandante, requiéransse por segunda vez a los señores GERENTES DE LOS BANCOS DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BOGOTA, AV-VILLAS, COLPATRIA, FALLABELLA, POPULAR y FINANDINA, solicitado en memorial que antecede, para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N° 651 de fecha 02 de marzo de 2020. Toda vez que éste reúne todos los requisitos necesarios para darle aplicación a la medida de embargo solicitada.

De otro lado, el despacho no accederá a la solicitud de requerimiento de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE Y PICHINCHA, en razón a que a folios 22 y 23 del cuaderno de medidas cautelares obran respuestas de las mentadas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio No. \_\_\_\_\_ se dio cumplimiento al auto anterior.

Neovis

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 107

Hoy a las 8:00 a.m.

**18 SEP 2021**

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 10 SEP 2021

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A.  
seguido contra JULIO ALVAREZ ORTEGA RAD. 2017-0431.

Santa Marta, 10 SEP 2021

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, Se le advierte a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

ESTADO N° *107*

Hoy a las 8:00 a.m.

**13 SEP. 2021**

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta. **10 SEP 2021**

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MARGARITA VARGAS PALLERES seguido contra ESCILDA SIERRA DE VALENCIA RAD. No.2021-0355.

Santa Marta, **10 SEP 2021**

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO No *107*.

Hoy **13 SEP. 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 10 SEP 2021

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra CRISTHIAN MAURICIO REYES VASQUEZ RAD. N° 2021-0113.

Santa Marta, 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.; este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. En consecuencia se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4°. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

Con Oficio. No.

se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° *107*

Hoy **13 SEP. 2021** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ABB

Secretaría. Santa Marta, 10 de septiembre de 2021. Al despacho el presente proceso, informándole que mediante memorial -visible a folio 33 del expediente-, la abogada de la entidad demandante, solicita se remita a la Policía Nacional – Sijín, el Oficio mediante el cual comunica la Cancelación de la Orden de Inmovilización del vehículo de Placa DVL-504. Asimismo solicita se remita al Parqueadero “*Embargos La Guajira*”, el respectivo Oficio ordenando la entrega del mentado vehículo, conforme se ordenó en auto de 26 de agosto del año en curso. Igualmente informo que este Juzgado el 07 de septiembre de 2021, vía correo Electrónico le respondió a la abogada solicitante que la autoridad competente para llevarla cabo la diligencia de entrega del automotor, la tiene el Juez Civil Municipal de Riohacha en razón a la Comisión ordenada en auto de 18 de diciembre de 2020, enviándosele en archivos PDF, copia de ese auto así como del Despacho comisorio librado en la misma fecha. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

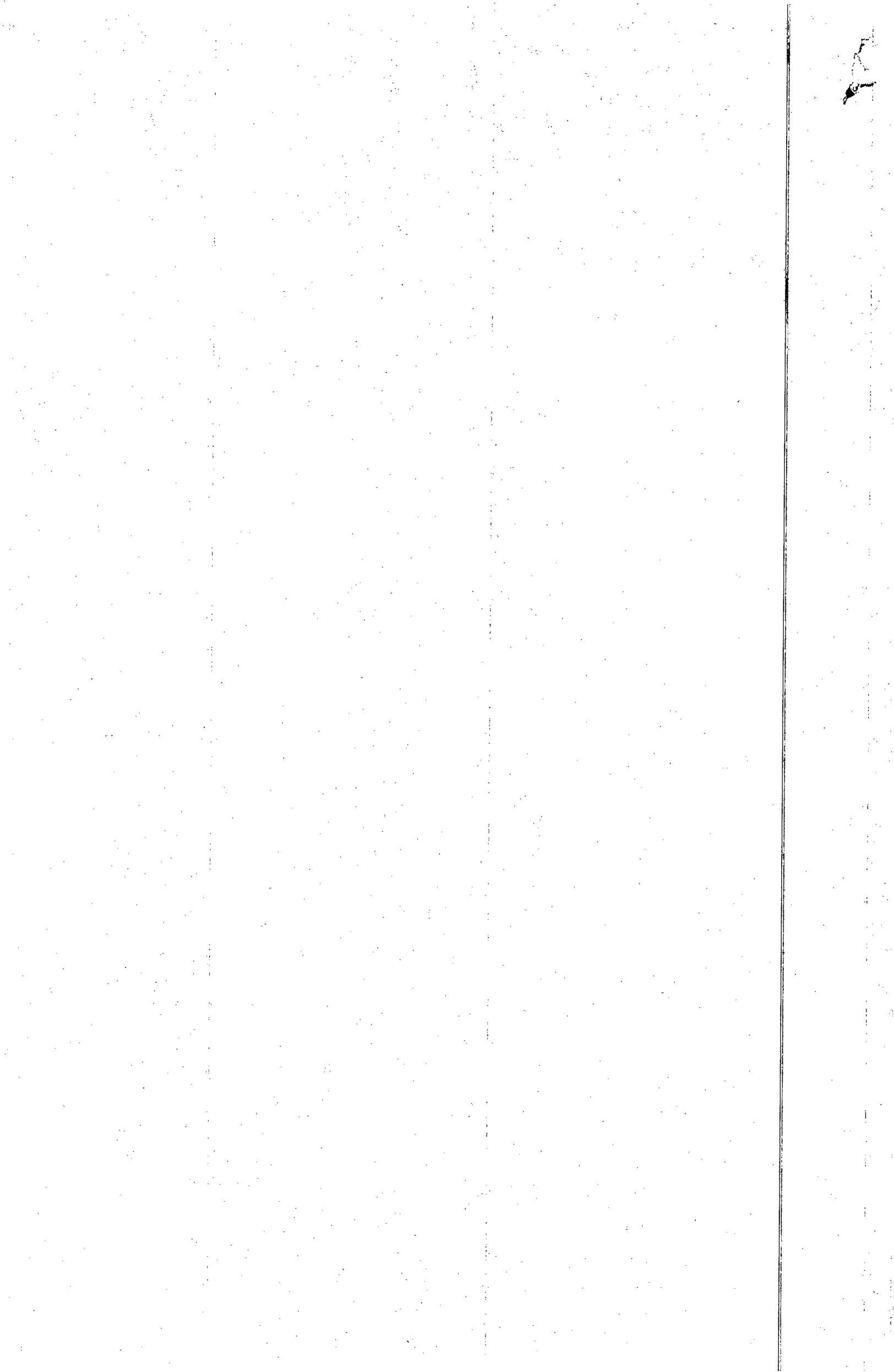
REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JAIDER LUIS TORRES RIVAS. RAD. N° 2020-00326.

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante quien en memorial visible a folio 33, solicita se remita a la Policía Nacional – Sijín, el Oficio que comunica la Cancelación de la Orden de Inmovilización del Vehículo de Placa DVL-504, así como también peticiona se remita al Parqueadero denominado “*Embargos La guajira*” en donde se encuentra aparcado el vehículo, el respectivo oficio ordenando la entrega del mentado vehículo, conforme se ordenó en auto de 26 de agosto del año en curso.

Frente a ello, debe decirse que el 02 de septiembre de 2021 este Juzgado envió al Comandante de la SIJIN – Policía nacional –autoridad competente-, vía internet (correo electrónico [mesan.sijin@policia.gov.co](mailto:mesan.sijin@policia.gov.co)), el Oficio N° 3516 que comunica la Cancelación de la Orden de Inmovilización del vehículo identificado con Placa DVL-504 de propiedad del demandado. (Folio 30 y reverso).

De otro lado, en lo que respecta a la petición de remitir el oficio al parqueadero denominado “*Embargos La Guajira*”, ubicado en la Carrera 23 #15-68 barrio Las Tunas, Riohacha (La Guajira), en el que se encuentra inmovilizado el vehículo, debe decirse que el Artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 establece:



**“ARTÍCULO 75. EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA GARANTÍA.** *A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”*(Subrayas propias).

De lo anterior se tiene que, si bien la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria fue presentada ante el Juez Civil Municipal de Santa Marta, también es cierto que, por haberse aprehendido el vehículo en la ciudad de Riohacha – La Guajira, la autoridad jurisdiccional competente para la Diligencia de Entrega de dicha Garantía Mobiliaria, es el Juez Civil Municipal de esa ciudad conforme se ordenó en la Comisión realizada mediante auto fechado 18 de diciembre de 2020 quien a su vez tiene facultades para subcomisionar.

Aunado a ello debe decirse que, el Administrador del Parqueadero en el que se encuentra inmovilizado el vehículo no es la autoridad encargada de realizar la Diligencia de Entrega, sino el Juez Civil Municipal de Riohacha -(comisionado)-, por ser la autoridad Jurisdiccional del lugar en el que se encuentra el vehículo objeto de la Garantía, por tanto, mal haría este Juzgado al ordenar la entrega del mismo directamente a la administración del parqueadero debido a que no se tiene la autoridad jurisdiccional en la ciudad de Riohacha, conforme a lo establecido en la norma transcrita en líneas precedentes.

Así las cosas, el Despacho negará lo peticionado por la apoderada de la parte solicitante teniendo en cuenta que ya se comisionó al Juez Civil Municipal de Riohacha (La Guajira), para la Diligencia de Entrega, así como también fue remitido Despacho Comisorio para tal fin.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Negar lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 107**

Hoy, 13 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 10 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la entidad demandada METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN presentó renuncia al poder y estaba pendiente de aceptar dicha renuncia. Asimismo, se le informa que la firma de abogados que representa a la parte demandante confirió poder a nueva apoderada. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por O-TEK INTERNACIONAL S.A.S contra METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, CONSORCIO FEC 17 COMPUESTO POR EPSILON GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S Y CARLOS ADOLFO NUÑEZ MEJÍA. RAD. 2019-00094.

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por las partes, visibles a folios 179 y 235 del expediente.

Por lo anterior, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, accederá a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo manifestado en memorial -visible a folio 179 del expediente-, asimismo, se le advertirá al abogado, que esta renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo. 75 GGP, y en atención a la abogada MANUELA JARAMILLO MORALES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.196.909 y T.P N° 270.428 – adscrita a la firma de abogados que representa a la parte demandante-, acreditó tener las calidades legales, este Juzgado le reconocerá personería jurídica como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE

- 1- ADMÍTASE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la entidad demandada METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, abogado EDILBERTO ESCOBAR CORTES. Adviértasele que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.
- 2- RECONOCER personería jurídica a la abogada MANUELA JARAMILLO MORALES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.196.909 y T.P N° 270.428 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

E.E.

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 107

Hoy **13** de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MELIDA ROSA GOMEZ SANJUAN. RAD. N° 2021-00460.

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

**Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.**

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"La cuantía de la presente demanda la estimo de **MENOR**"*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 107**

Hoy, 13 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 10 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de agosto del año en curso publicado en estado N° 94 del 20 del mismo mes y año. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ESTHER LANCHEROS CORTES. RAD. N° 2021-00408.

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 19 de agosto de 2021, indicando que se libró Mandamiento de Pago por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 377816212438307 por valor de \$9.848.514.00 M/L, y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1- Corregir el auto de fecha 19 de agosto de 2021, en consecuencia, la parte resolutive del proceso quedará así:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra ESTHER LANCHEROS CORTES mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$31.836.677.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo<sup>1</sup>, discriminada así: Pagaré N° 5890085068 por valor de \$21.988.163.00 M/L y Pagaré N° 377816212438307 por valor de \$9.848.514.00 M/L, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.”*

<sup>1</sup> Visibles a folios 4 y 6, aportados en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



RÓCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 107**

Hoy, **7 3 SEP. 2021** a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 10 de septiembre de 2021.

Al despacho de la Señora Juez, informando que el Liquidador Patrimonial aportó guías de NOTIFICACIÓN POR AVISO enviadas a las entidades acreedoras, sin embargo, no se evidencia constancia de haberse enviado copia del Expediente contentivo del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la señora JACQUELINE CASTILLO PODLESKY conforme lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020. Igualmente informo que no aportó el aviso que debe ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional para convocar a los acreedores que no están incluidos en relación definitiva de acreedores conforme a lo ordenado en el numeral Quinto del Auto que Decretó la Apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de fecha 6 de mayo del hogajo y lo dispuesto en el Art. 564-2 CGP. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO DELIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por JACQUELINE CASTILLO PODLESKY. RAD. 2021-00227.

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN POR AVISO cuyas guías militan a folios 163 a 164, por cuanto en dichos documentos, no aparece constancia de haberse enviado copia del Expediente contentivo del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la deudora, así como tampoco fue aportada constancia de haber publicado el aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores que no están incluidos en relación definitiva de acreedores, de conformidad a lo establecido en el Art. 564-2 CGP.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro las entidades acreedoras concurren al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN POR AVISO enviada a las entidades acreedoras cuyas guías militan a folios 163 a 164, por cuanto en dicho documento, no aparece constancia de haberse enviado copia del Expediente contentivo del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la deudora, así como tampoco fue aportada constancia de haber publicado el AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores que no están incluidos en relación definitiva de acreedores. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 564-2 CGP.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 107**

Hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

D.C.